



SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Ariel Montoya Romero, juez de control en la región Morelia, resuelvo la acusación que el ministerio público realizó [en procedimiento abreviado] en la causa penal 1575/2020 y dicto sentencia condenatoria a ////////// [datos personales en reserva], por el delito de violencia familiar, en agravio de //////////, por las razones siguientes.

#### COMPETENCIA

Soy competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales [en lo sucesivo CNPP], 37, fracción III y 47, fracciones II y VII, de la ley orgánica del poder judicial del Estado, en razón de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en esta ciudad, donde ejerzo jurisdicción.

#### ANTECEDENTES

Los hechos que conforman la acusación son los siguientes:

Que el acusado ////////// estuvo viviendo con la señora //////////, que procrearon dos hijos y su domicilio conyugal fue en la calle //////////, ////////// en el Fraccionamiento //////////, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Que a inicios de septiembre de 2019, serian aproximadamente las 05:00 cinco horas de la mañana llegó el señor ////////// a la recamara y le dijo que había recordado que su sobrino ////////// le había tocado la pierna, ////////// le dijo que eso no era cierto, que es

así como el acusado ////////// toma el control de la televisión que traía en su mano y le pega a la víctima en sus brazos, así como en el estómago en repetidas ocasiones.

Así con fecha 9 de septiembre de 2019, alrededor de las 05:00 cinco horas de la mañana, el acusado ////////// entro a la recamara y le manifiesta a la señora ////////// que tiene un video donde ella tiene relaciones sexuales con otra persona, ////////// le dice que le muestre el video y cuando ella intenta verlo es cuando el acusado ////////// con su celular le pega a ella en el ojo izquierdo y con su mano derecho le pega en la sien izquierda, le dice que mejor la va a matar y toma un arma de fuego y se la pone en la sien dos veces y corta cartucho.

Con fecha 10 de septiembre de 2019, como a las 07:00 siete horas de la mañana el acusado ////////// entra nuevamente a la recamara y le dice no voy a soportar eso que tú me hiciste y toma el arma de fuego y se la pone en el cuello y le dice mejor hay no, mejor en la boca para que no haya problemas de que quedes viva, y es así como el acusado ////////// le puso el arma en la boca a ////////// y le pide ella de favor que se tranquilice por sus hijos, porque pueden oír todo y esa así como él se retira de la casa y ella sale del domicilio con sus hijos.

Es así como la señora ////////// sufre una agresión psicológica, consistentemente principalmente en ansiedad, temor, incertidumbre, nerviosismo, devaluación, baja energía, desanimo, opresión, inseguridad y alteración del sueño, así como un daño físico principalmente en equimosis en su ojo izquierdo

En la apreciación jurídica del ministerio público este hecho es constitutivo del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 178 del CPE, cometido en agravio de //////////, por violencia psicológica y física.

La pretensión punitiva del órgano acusador fue la sanción de 8 meses de prisión.



De igual forma solicitó la suspensión de sus derechos políticos del acusado, por el tiempo que dure la condena impuesta.

Solicito además se condene al acusado al pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$12,220.00 doce mil doscientos veinte pesos 00/100, que será pagada a favor de /////////// en la etapa de ejecución de sentencia, mediante depósitos mensuales de \$1,500.00 mil quinientos pesos 00/100 a la cuenta concentradora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir de su requerimiento por el juez de ejecución.

## REGISTROS QUE SUSTENTAN

### LA ACUSACIÓN

El ministerio público sustentó su acusación en los registros de investigación siguientes:

No.REGISTRO1 Denuncia de ///////////, de fecha 12 de septiembre del año 2019  
2 Dictamen de lesiones de fecha 12 de septiembre del año 2019, suscrito por la perito médico ///////////, practicado a ///////////.  
3 Dictamen en psicología de fecha 12 de septiembre de 2019, practicado a ///////////, suscrito por la perito psicóloga ///////////.  
4 Entrevista de ///////////, de fecha 12 de septiembre de 2019  
5 Entrevista de ///////////, de fecha 17 de septiembre de 2019  
6 Entrevista ///////////, de fecha 17 de septiembre de 2019  
7 Entrevista del menor de iniciales ///////////, de fecha 15 de octubre de 2019  
8 Entrevista de ///////////, de fecha 28 de octubre del año 2019  
9 Inspección al lugar de intervención, de fecha 20 de octubre del año 2020, suscrito por la perito criminalista ///////////.

Respecto del alcance probatorio de los datos referenciados en la audiencia por la ministerio público, con base en los cuales se admitió y autorizó el procedimiento abreviado, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en lo sucesivo SCJN] interpretó que a partir de la posición en la que el acusado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 constitucional; esto es, ya no está en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, pues con la admisión del procedimiento abreviado las partes convienen en tener estos presupuestos como

hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. Por ello, cuando el acusado admite dicho procedimiento reconoce su culpabilidad respecto del delito materia de la acusación y renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria [Cfr. tesis aislada CCLXXX/2018 (10a.), registro 2018755].

En esas condiciones –sostuvo la primera sala de la SCJN– el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

## RESOLUCIÓN SOBRE

### LOS INJUSTOS

Sobre esa base, partiendo de que en este caso las partes admitieron el procedimiento abreviado y, específicamente, el acusado aceptó dicho procedimiento como su responsabilidad en el hecho y la propuesta de sanciones, encuentro comprobados los hechos materia de la acusación [en los términos insertos en la parte superior] y resuelvo que los mismos son típico del delito de violencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 178 del CPE, cometido en agravio de ///////////////.

Lo considero de esa manera, porque en los hechos comprobados destaca que el acusado /////////////// llevó a cabo conductas que agredieron psicológica y físicamente a su concubina ///////////////.

También bajo el contexto de ese hecho probado, se acreditó que en el momento del hecho el acusado y la víctima tenían una relación de pareja, eran concubinos y habían

procreado dos hijos entre sí, habiendo establecido su domicilio conyugal en la calle  
//////////, //////////, en el Fraccionamiento //////////, de la ciudad de Morelia, Michoacán

Finalmente, el hecho probado también revela esas conductas de agresión física y psicológica se generaron al interior del domicilio familiar.

Por lo que, sobre esa base, encuentro comprobado el delito de Violencia familiar previsto y sancionado en el artículo 178 del CPE, en agravio de //////////.

De ese modo, toda vez que el acusado admitió de manera expresa su responsabilidad, es factible establecer que abarcó con su conocimiento y voluntad los elementos del tipo penal de violencia familiar, por lo que, considero que actuó con dolo directo de primer grado y, además, considerando que no identifiqué información que compruebe alguno de los supuestos excluyentes de la acción o del tipo, como ausencia de voluntad [movimiento reflejo, fuerza irresistible o un estado de inconciencia, caso fortuito [sin intención ni culpa del acusado], algún error sobre los elementos del tipo, sino que se comprobó que el acusado actuó de manera consciente y voluntaria, resuelvo, por una parte, que están comprobados los elementos del tipo penal de Violencia Familiar, en los términos que se indicaron en los dos párrafos previos, en agravio de la víctima referida; y, por otra, como no se justificó ninguna causa de justificación, que la conducta del acusado es antijurídica.

## RESOLUCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD

### DEL ACUSADO

Considerando lo que interpretó la primera sala de la SCJN [en los términos insertos en párrafos previos], la admisión que hizo el acusado ////////// del procedimiento abreviado y de su responsabilidad son suficientes para concluir que está acreditada su plena responsabilidad penal en el delito de Violencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 178, del CPE, en agravio de //////////, comprobado y, que lo realizó como autor de conformidad con el artículo 24, fracción II, del CPE.



Por lo anterior, dicto sentencia condenatoria a ///////////////, como plenamente responsable del delito ya señalado, cometidos en agravio de la víctima ya citada.

## RESOLUCIÓN SOBRE

### LAS SANCIONES

Considerando que el ministerio público así lo solicitó y fue aceptado en sus términos por el acusado, aunado que se expresó en audiencia la existencia del oficio de fecha 1 de febrero del año en curso, emitido por la Licenciada ///////////////, Coordinadora del Centro de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, en el que autorizó el procedimiento abreviado y la reducción de una tercera parte de la sanción para el delito acusado [como se prevé en el artículos 202, último párrafo, del CNPP], se sanciona a /////////////// con 8 meses de prisión, como plenamente responsable del delitos de Violencia Familiar comprobado.

La sanción privativa de libertad la cumplirá /////////////// en los términos que disponga el juez de ejecución de sanciones penales de esta región. En la inteligencia de que derivado de los hechos materia de este proceso, el imputado nunca ha estado privado de su libertad.

## REPARACIÓN DEL

### DAÑO

Por lo que respecta a la reparación del daño, en audiencia el agente del ministerio público me informó haber acordado con las partes, el pago por la cantidad de \$12,220.00 doce mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N, que serán pagados a favor de /////////////// en la etapa de ejecución de sentencia, mediante depósitos mensuales de



\$1,500,00 mil quinientos pesos 00/100 a la cuenta concentradora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir de su requerimiento por el juez de ejecución.

Con base en esa información determiné condenar a //, a pagar en concepto de reparación del daño a favor de la víctima //, la cantidad de \$12,220.00 doce mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N, porque se acreditó que a dicha cantidad ascendía los daños ocasionados a la víctima; cantidad que será cubierta en ejecución de sentencia en la forma ya indicada.

#### SUSPENSIÓN DE DERECHOS

##### POLÍTICOS

Con fundamento en el artículo 52 del CPE, toda vez que la prisión conlleva la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, en este caso procede dicha sanción para // por el mismo lapso de la pena de prisión impuesta.

#### DECOMISO DE

##### OBJETOS

Es improcedente, en términos del artículo 406, tercer párrafo, del CNPP, el decomiso de instrumentos u objetos del delito o su restitución, en razón de que no existió solicitud y no quedaron a disposición del tribunal.

#### BENEFICIOS EN EJECUCIÓN

##### DE SANCIONES



Virtud a la extensión de la pena impuesta, le corresponde al sentenciado cualquiera de los beneficios establecidos en los artículos 76 y 81 del CPE, dejando a salvo su derecho de solicitar cualquiera de ellos ante el Juez de ejecución.

#### SUBSISTENCIA DE LA

#### MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 180 del CNPP, subsisten las medidas cautelares impuestas, consistentes en las dispuestas en el artículo 155 en sus fracciones I y VIII, relativas a la presentación una vez al mes ante la unidad de medidas cautelares y no acercarse a la víctima ni comunicarse, con fines de agresión a ella, hasta que la presente resolución quede firme.

#### NOTIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE FIRMEZA

#### Y REMISIÓN DE COPIAS

En audiencia de 10 de agosto de 2022, el acusado, su defensa, el ministerio público y el asesor jurídico victimal, quien expresó que también lo hacía por su conducto la víctima, dispensaron la lectura y explicación de esta sentencia, por lo que se les anunció que quedarían notificados de la misma en la fecha de su emisión escrita (el 16 de febrero de 2022), de conformidad con el artículo 401 último párrafo del CNPP, informándoles además de su derecho a recurrir la misma dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Una vez que la presente cause ejecutoria, deberá remitirse de inmediato al juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a efecto de que proceda a ejecutar las sanciones impuestas; así como a las autoridades penitenciarias que intervendrán en la



ejecución de ésta.

Por lo antes expuesto, en nombre del Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo resolvió y firma Ariel Montoya Romero, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, región Morelia.

*"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".*